



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0176

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, 07 MAR. 2014

VISTO, el Exp. Adm. N° 01166-2014 promovido por Don **JUAN ITALO SALAZAR FLORES**, **LUISA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, y **MÁXIMO RAÚL ACASIETE ANDÍA**, quienes interponen recurso administrativo de apelación en contra las Resoluciones Directorales Regionales Nros. 1715, 1716, 4145/2013; respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nro. 01715-2013 de fecha 19 de junio de 2013, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve Otorgar, la Asignación por Tiempo de servicio a favor de Don **Juan Italo Salazar Flores**, Categoría Remunerativa ST"A", Trabajador de Servicio I, J.L.S.: 40 Horas, de la Institución Educativa "Julio Cesar Tello" de la Urbanización San Joaquín - Ica, la suma de Cuatrocientos Cuarenta 62/100 nuevos soles (S/.440.62), por concepto de 02 Remuneraciones Totales por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, el 15 de marzo de 2013, desde la fecha de su nombramiento.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nro. 1716-2013 de fecha 19 de junio de 2013, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve Otorgar, la Asignación por Tiempo de servicio a favor de Doña **Luisa Hernández Hernández**, III Nivel Magisterial, Profesora de Aula, J.L.S.: 30 Horas, de la Institución Educativa N° 22705 - Santa Vicente - Ica, la suma de Seiscientos Cuarenta y Cinco 87/100 nuevos soles (S/.645.87), por concepto de 03 Remuneraciones Totales por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, el 11 de diciembre de 2012.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nro. 4145-2013 de fecha 22 de Noviembre de 2013, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve Declarar Improcedente la petición sobre reintegros por concepto de Asignación por tiempo de servicio por haber cumplido 30 años de servicio; Otorgado mediante Resolución Directoral Regional N° 1716 1.4.- de fecha 19 de junio del 2013, a favor Don **Máximo Raúl Acasiete Andía**, III Nivel Magisterial, Profesor de Aula, J.L.S.: 30 Horas, de la Institución Educativa N° 22299 "Carlos Cueto Fernandini" - Ica.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, los administrados Don **JUAN ITALO SALAZAR FLORES**, **LUISA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, y **MÁXIMO RAÚL ACASIETE ANDÍA** al amparo de lo dispuesto en el Art. 209 de la Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211 concordante con el Art. 113 de la acotada norma legal, mediante registros Nros. 06861, 06977; y 07109/2014, interponen Recurso de Apelación contra la Resoluciones Directorales Regionales Nros. 1715, 1716, 4145/2013; respectivamente, recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevados a esta instancia administrativa superior mediante Oficio Nro. 0545-2014-GORE-ICA-DREI/OSG fechada el 18 de febrero de 2014 e ingresado a esta Sede Central con Expediente Nro. 01166/2013 de fecha 18 de febrero del 2014, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a ley.

Que, los administrados Don **JUAN ITALO SALAZAR FLORES**, **LUISA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, y **MÁXIMO RAÚL ACASIETE ANDÍA**, vía recurso administrativo de apelación, solicitan que se revoque las Resoluciones Directorales Regionales Nros. 1715, 1716, 4145/2013; las que resuelven otorgarles por concepto de Asignación por Tiempo de Servicios; Remuneraciones Totales, por haber cumplido los respectivos tiempo de servicios oficiales, en las fechas respectivas indicadas en las resoluciones correspondientes contenidas en los instrumentos obrantes en el expediente administrativo acumulado objeto de pronunciamiento, las aludidas recurrentes sustentan en sus escritos de apelación que se debieron otorgárseles Remuneraciones íntegras, y no como erróneamente se ha utilizado una base de cálculo en función de la remuneración total permanente, prevista en el Art. 9 del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, que se ha establecido no aplicable para el cálculo de los beneficios al que hace referencia los Arts. 144 y 145 del Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 276, aduciendo que se han contravenido las Normas Legales vigentes, que así mismo que se han trasgredido los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y por ello vulnerándose sus derechos adquiridos, solicitando se eleven los actuados al Superior en Grado a fin de que su Despacho se sirva corregir el error incurrido y declarar fundada la impugnación, declarando la Nulidad de la resoluciones bajo comentario.

Que, el Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S. N° 019-90-ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón. Así mismo el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en el mismo que en su art 54 inciso a) Establece: Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales, al cumplir 25 años de servicios; y tres remuneraciones totales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.

Que, estando a lo expuesto, sobre control difuso de la constitucionalidad de las normas en el ámbito Administrativo, en el presente caso se observa que nos encontramos ante un conflicto normativo cuando el servidor docente pasante del Sector Educación solicita el pago por concepto de Asignación por Tiempo de Servicios conforme a lo señalado en la Ley del





Profesorado, Ley Nro. 24029 modificada por Ley Nro. 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. Nro. 019-90-ED, es decir, en base a la Remuneración Integral (Total), teniendo en consideración que existen reiteradas y uniformes resoluciones judiciales, así como ejecutorias del propio Tribunal Constitucional que así lo establecen, así como lo establecido en la Resolución de Sala Plena Nro. 001-2011-SERVIR/TSC su fecha 14JUN11, sobre el ASUNTO: APLICACIÓN DE LA REMUNERACION TOTAL PARA EL CALCULO DE SUBSIDIOS, BONIFICACIONES ESPECIALES Y ASIGNACIONES POR SERVICIOS AL ESTADO, (de obligatoria observancia por todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos). Sin embargo, la Dirección Regional de Educación de Ica, reconoce dichos conceptos en base a la Remuneración Total Permanente, haciendo una aplicación indebida y/o errónea del Art. 9 del D.S. Nro. 051-91-PCM que es una norma infra legal en relación a los de la materia que regulan el otorgamiento de dichos conceptos. No resultando coherente, que se le atribuya un beneficio o un subsidio a un administrado y se le niegue o limite al mismo tiempo, máxime si la norma que la otorga es auto explicativa y no está sujeta a regulación alguna, por lo que en este caso, deberá preferirse la norma de mayor jerarquía en una clara garantía a la supremacía constitucional, pretiriendo otras que tienen el carácter de infra legales y por ende con rasgos externos de inconstitucionalidad, en cuyo caso la administración está obligada a no aplicarla, sino mas bien a aplicar la norma que considere pertinente y compatible con la Constitución, en conclusión el Tribunal Constitucional y el Tribunal del Servicio Civil en forma reiterada y uniforme se han pronunciado que los derechos reclamados por el servidor recurrente debe otorgarse en función a la Remuneración Total (Integral) y no en función a la Remuneración Total Permanente y como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante - prima facie - el ordenamiento jurídico procesal administrativo señala que, frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en la Ley, vale decir a través de los Recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión, conforme a lo previsto en el Art. 207.1 y el Art. 207.2 de la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, deviniendo en amparable los recursos de apelación interpuesto.

Estando al Informe Legal N° 177 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 019-90-ED, el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos Apelación interpuestos por las impugnantes Don **JUAN ITALO SALAZAR FLORES, LUISA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, y MÁXIMO RAÚL ACASIETE ANDÍA**, en sustento del Artículo 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo; y,

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **FUNDADO** los Recursos de Apelaciones interpuestos por los administrados Don **JUAN ITALO SALAZAR FLORES, LUISA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, y MÁXIMO RAÚL ACASIETE ANDÍA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nros. 1715, 1716, 4145/2013; respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dr. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

